

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8470 *ACUERDO Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, hecho en Bruselas el 24 de noviembre de 1997.*

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 25 de marzo de 2004 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 107.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de abril de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

(En suplemento aparte se publica el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, hecho en Bruselas el 24 de noviembre de 1997)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8471 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 15 de diciembre de 2003, de Instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).*

La Resolución de este Departamento de 15 de diciembre de 2003, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29, recoge las Instrucciones para la formalización del denominado «Documento Unico Administrativo (DUA)».

No obstante, y desde aquella fecha, por parte de los operadores del ámbito insular canario se hace llegar a este Departamento la situación de desventaja que está provocando la introducción en las islas de mercancía comunitaria proveniente de Península y Baleares en relación con la restante mercancía comunitaria de otras pro-

cedencias y aquel destino. Ello es debido a que la mercancía comunitaria de otras procedencias, distintas de la nacional, se documenta con declaración (DUA), habitualmente formalizado por vía electrónica, por añadidura objeto, en su mayoría, y, por lo tanto, de levante automático, en logro de una agilidad y rapidez de comportamientos en la retirada de las mercancías de los recintos aduaneros afectadas por la medida.

Situación muy distinta es la suscitada por la mercancía nacional que, carente de un soporte documental específico, se ve sujeta a una tramitación manual de por sí, obviamente, más lenta y retardataria que la electrónica.

Por otra parte, y habida cuenta que los operadores recabantes se hallan obligados a presentar declaraciones, de cualquier procedencia, para las mercancías introducidas en el archipiélago referidas a los tributos propios de la Administración Tributaria canaria, presentación que, en todo caso, como se determina en el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, del Gobierno de Canarias, se realiza por vía telemática, este Departamento considera procedente atender a la solicitud expuesta, habida cuenta que la medida no representa inconveniente añadido a los operadores en cuestión, que ya vienen actuando de aquel modo respecto de la mercancía de terceros países y comunitaria no nacional.

En su consecuencia, este Departamento, de conformidad con lo indicado, ha tenido a bien disponer:

Disposición única.

Queda modificado el apartado 2.2.1 del anexo único de la Resolución de este Departamento de 15 de diciembre de 2003, con sustitución del texto del número 4, por el que se indica:

«4. Introducción/importación en las Islas Canarias de mercancía de cualquier procedencia.

Las personas que formulen tales declaraciones (documentos únicos administrativos) actuando por cuenta ajena, tanto mediante representación directa como indirecta, deberán hacerlo mediante transmisión electrónica de datos (EDI), siguiendo las instrucciones contenidas en el capítulo 6.º de la Resolución que se modifica. No estarán obligados a ello si el volumen de sus declaraciones, no superan las cien por año.»

Aplicabilidad.—La presente Resolución será aplicable desde el día siguiente al de su publicación.

No obstante, hasta el 1 de octubre del presente año se podrá introducir en las Islas Canarias la mercancía comunitaria documentada de exportación en la Península o Islas Baleares, presentando en la Aduana de destino en Canarias fotocopia del ejemplar 3 del DUA de exportación/expedición. No obstante, se exigirá, en todo caso, el documento de introducción (DUA) cuando la

mercancía se acoja o sea susceptible de acogerse al Régimen Especial de Abastecimiento.

Madrid, 19 de abril de 2004.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

8472 *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la generación y archivo de documentos electrónicos a partir de documentos en soporte papel, la emisión de copias en papel de dichos documentos electrónicos y se aprueban los programas y aplicaciones a utilizar.*

La Agencia Estatal de Administración Tributaria viene desarrollando de forma continuada importantes esfuerzos tendentes a la generalización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus fines.

El artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, encomienda de forma expresa a la Administración Tributaria la utilización de las técnicas y los medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

En este marco se inscribe la generalización del documento electrónico frente al documento en papel, lo cual tiene que redundar en una agilización de los trámites administrativos, dotando, asimismo, al ciudadano de una mayor seguridad en sus relaciones con la Administración, por cuanto ello posibilitará, entre otros trámites o actuaciones, la consulta de los documentos electrónicos generados por el procedimiento previsto en esta Resolución a través de medios telemáticos.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige a las Administraciones Públicas el impulso del empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, estableciendo, asimismo, que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos en las Leyes.

El apartado 5 del artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

El artículo 4 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General

del Estado establece que cuando se utilicen soportes, medios y aplicaciones se adoptarán las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

El artículo 5 del citado Real Decreto dispone que deberán ser objeto de aprobación y difusión pública los programas y aplicaciones que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tengan atribuidas, disponiendo el artículo 9 del mismo Real Decreto que dicha aprobación se realizará mediante Resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto, tanto en el artículo 45.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 96.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en aplicación de los principios contenidos en el propio Real Decreto 263/1996, procede la aprobación de la presente Resolución por el Director General.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. *Objeto y definiciones:*

Uno. La presente Resolución tiene por objeto aprobar las aplicaciones y programas informáticos que efectúan el tratamiento de la información necesario para la generación de documentos electrónicos a partir de documentos originales o de sus copias en soporte papel, así como la emisión de copias en papel de dichos documentos electrónicos, por los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los documentos electrónicos a los que se refiere esta Resolución, así como sus copias electrónicas o en papel, obtenidos mediante estas aplicaciones, cumplen plenamente con los requisitos de autenticidad, integridad y conservación previstos en el artículo 96.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estos documentos electrónicos y sus copias, en tanto que cumplen con los requisitos de autenticidad, integridad y conservación, tendrán la misma validez que los documentos originales.

Dos. A los efectos de lo previsto en esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

a) Documento electrónico: a los efectos de esta Resolución estará constituido por la imagen electrónica del documento origen en soporte papel, el cual puede ser almacenado, editado, extraído e intercambiado en soporte informático móvil o entre sistemas de tratamiento de información o usuarios como una unidad diferenciada.

b) Imagen electrónica: fichero binario que representa el contenido y soporte de un documento en papel generada mediante un proceso de digitalización y que es susceptible de visualización en pantalla.

c) Clave de sellado electrónico: Secuencia de datos privada y secreta de la Agencia Tributaria, que permite la obtención de un código electrónico seguro y exclusivo de la Agencia Tributaria mediante la aplicación del algoritmo de sellado al conjunto formado por el hash de los datos a sellar y dicha clave de sellado electrónico.

d) Código de acceso: código alfanumérico personal proporcionado por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria al funcionario competente para la emisión de copias en papel de documentos